Exp. No. 200.38.14.224

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 1993 ***FECHA*** 23 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja impuesta en la ventanilla integral de tramites ambientales en línea Vital No.118251y radicada en la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA con el No.04682 del 16 de abril del 2014 (fls. 1-3), la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Nariño, denuncia afectación de los recursos naturales cerno fauna y flora, durante la ejecución del proyecto Construcción de viviendas de interés prioritario Bosques de San Martín, ubicado en el barrio Llano Lindo, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que mediante Auto No.500.46.1.14.0428 de fecha 09 de mayo del 2014 (fls.4-5), expedido por CORPORINOQUIA, se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuó visita de inspección ocular al lugar de los hechos el día 13 de mayo del 2014, con el fin de verificar la información presentada en la queja interpuesta ante la Corporación, y producto de dicha visita emitió el Concepto Técnico No.500.10.1.14.0931 de fecha 29 de julio de 2014 (fls.6-12), en el que detalló los hallazgos de la visita técnica de inspección ocular que consideró pertinentes.

Que mediante Auto No.200.57.14.2278 de fecha 16 de diciembre de 2014 (fls.13-16 vto.), se realizó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6. Auto notificado mediante aviso, conforme se observa a folio 18.

Que mediante escrito de radicado No.004003 del 16 de abril de 2015 (fls.33-43) la Dra. LUZ MARINA PINZÓN BARRETO, quien aduce ser apoderada judicial del Departamento de Casanare, presentó algunos argumentos de defensa; sin embargo, no allegó soportes que acreditaran la calidad en la que dice actuar, razón por la cual el escrito se tendrá por no presentado y esta Secretaría se abstendrá de realizar valoración o pronunciamiento alguno al respecto.

Que mediante Auto No.200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017 (fls.55-59), esta Secretaría formuló cargo único en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, por realizar actividades de tala de 20 individuos arbóreos, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal. Acto administrativo notificado por aviso, recibido el 28 de octubre de 2017 y surtido el 29 de julio de 2017 (fl.61).

Que mediante oficio radicado ante la Corporación bajo el No.YO.2017-10314 del 11 de agosto de 2017 (fls.62-64), el DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, presenta escrito de descargos en contra del Auto No.200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6.19.2277 de fecha 20 de agosto de 2019 (fls.94-97 vto.) la Secretaría General de Corporinoquia procede ordenar la apertura de la etapa probatoria. Acto administrativo comunicado mediante Comunicación Oficial No.200.11.19.10530 del 11 de septiembre de 2019 (fl.98).

Que mediante Auto No.200.6.20.0431 del 13 de abril de 2020 (fls.99-100) esta Secretaría dispuso correr traslado al investigado por el término de 10 días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado electrónicamente el día 17 de febrero de 2021 (fl.101).

Que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, estando debidamente notificado del Auto No.200.6.20.0431 del 13 de abril de 2020, no presentó alegatos de conclusión.

200.36.22 1993 23 DIC 2022

RESOLUCION No. ***FECHA***

Que, por resultar procedente, esta Secretaría se dispone a determinar la responsabilidad en el presente caso conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, previa exposición de los siguientes:

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.14.224:

↓ PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.14.0931 DEL 29 DE JULIO DE 2014 (fls. 6-12):** De visita técnica realizada el 13 de mayo de 2014 en el área donde se desarrolló el proyecto de construcción de viviendas de interés prioritario Bosques de San Martín, entre las calles 60 y 64 y carrea 2 y 1D Oeste, en el barrio Llano Lindo, del municipio de Yopal, con el propósito de atender la queja de Radicado No.04682 del 16 de abril del 2014 (fls.1-3), por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Nariño.

- **AUTO NO.500.57.14.0412 DEL 06 DE MARZO DE 2014 (FLS. 53-54):** *"Por medio del cual se inicia el trámite tendiente a evaluar la solicitud de permiso ambiental"* presentado por el Departamento de Casanare.

- **RESOLUCIÓN NO.500.41.14.0916 DEL 24 DE JUNIO DE 2014 (fls.44-52 vto.):** "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único" al Departamento de Casanare.

↓ PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADA:

El DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, mediante escrito de radicado No.YO.2017-10314 del 11 de agosto de 2017 (fls.62-64), presentó escrito de descargos en contra del Auto No.200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017, etapa en la que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 se deben aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Así las cosas, el investigado solicitó se tuvieran como pruebas las siguientes:

- **RESOLUCIÓN NO.500.41.14.0916 DEL 24 DE JUNIO DE 2014 (FLS.68-84),** "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único" al Departamento de Casanare.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.0544 del 28 de junio de 2016 (fls. 85-93):** De control y seguimiento a permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del Proyecto "Construcción de viviendas de interés prioritario Bosques de San Martín.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17

del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, persona jurídica con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que fue aquel ente territorial quien adelantó las conductas que hoy se tienen como infracción ambiental a la Luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y consecuencialmente le fue formulado el cargo único mediante Auto No. 200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

RESOLUCION No. 200.38.22.1993 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos.

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, presunto infractor del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, consistente en realizar tala de 20 individuos arbóreos en estado fustal en el barrio Llano Lindo del municipio de Yopal, Casanare sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la queja, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.14.2278 del 16 de diciembre de 2014 (fls.13-16 vto), dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARIA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el Decreto 1791 de 1996 desarrolla el régimen de aprovechamiento forestal establecido en el Decreto 2811 de 1974, allí se limitan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.

Que el artículo 14 de ese decreto establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;
b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal,
c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

En el caso concreto, de acuerdo con los hallazgos reseñados en el Concepto Técnico No 500 101-14 0931 del 29 de julio de 2014 y que hace parte integra del presente acto administrativo, se logró determinar que el Departamento de Casanare, presuntamente adelantó aprovechamiento forestal único en el barrio Llano Lindo ubicado en el municipio de Yopal, sin contar con el permiso correspondiente emitido por esta autoridad ambiental

La tala correspondió a veinte (20) individuos arbóreos que fueron aprovechadas con el fin de adecuar el terreno para la construcción de un proyecto de vivienda de interés prioritario denominado "Bosques de San Martin".

Se identifico afectación directa sobre las especies Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Tuno (Miconia sp), Coloradito (Licania sp), Mora (Maclura tinctoria), Yarumo (Cecropia sp) Malagueto (Xylopia aromatica), Anón (Rollinia edulis), Cuajo (Cordia Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Quince días (Tapirira guianensis). Chaparro (Curatella americana), Palma Corozo (Acrocomia aculeata), entre otros, los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre 0,12 y 0,38 centímetros y alturas entre los 2,5 y 11 metros.

Además de adelantar la obra sin el permiso de la Corporación, con su actuación, la entidad territorial investigada de manera general está afectando el medio ambiente y, alterando levemente el ecosistema, fragmentando su función ecológica y disminuyendo los espacios de hábitat local.

Así las cosas, se dará apertura a la investigación sancionatoria ambiental en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, entidad territorial del orden departamental identificada con NIT. 892099216-6, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y audiencia, se ordenará notificar personalmente, la apertura del proceso sancionatorio, a su representante legal

(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017 (fls.55-59), se formuló cargo único en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6 en los siguientes términos:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único en contra DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit 892099216-6, en los siguientes términos:*
>
> *CARGO PRIMERO: Por realizar tala de 20 individuos arbóreos en estado fustal, en el Barrio Llano Lindo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, Cuyas coordenadas geográficas son Latitud: 05°18'8.78" y Longitud: 72°24'50.45". En las cuales se encontraban especies tales como: Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Tuno (Miconia sp), Coloradito (Licania sp), Mora (Madura tinctoria), Yarumo (Cecropia sp.), Malagueto (Xyiopia aromática), Anón (Rollinia edulis). Cuajo (Cordia collococca), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum). Quince días (Tapiara guianensis), Chaparro (Curatella americana), Palma Corozo (Acrocomia aculeata), entre otros, los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre los 0,12 y 0,38 centímetros y alturas entre los 2,5 y 11 metros, dicha actividad fue realizada sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0931 de fecha 29 de Julio de 2014.*
> *Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Los artículos 18, 17 18 y 23 del Decreto 1791 de 1998, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.15.8, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del decreto 1078 de 2015.*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017 (fls.55-59).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.19.2277 del 20 de agosto de 2019 (fls.94-97 vto.), se dispuso Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0931 de fecha 29 de Julio de 2014, y los documentos aportados por la parte investigada relacionados en el Literal A del presente acto administrativo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.14.0931 DEL 29 DE JULIO DE 2014 (fls. 6-12):** De visita técnica realizada el 13 de mayo de 2014 en el área donde se desarrolló el proyecto de construcción de viviendas de interés prioritario Bosques de San Martín, entre las calles 60 y 64 y carrea 2 y 1D Oeste, en el barrio Llano Lindo, del municipio de Yopal, con el propósito de atender la queja de Radicado No.04682 del 16 de abril del 2014 (fls.1-3), por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Nariño., Concepto del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

> *"(...)*
> *Durante la evaluación y recorrido total del área se verifico que se realizó la tala de aproximadamente 22 individuos arbóreos en estado fustal los cuales se encontraban distribuidos en las 6,49 hectáreas que ocupa el área y pertenecían a las coberturas de bosque fragmentado con vegetación secundaria y pastos arbolados. Entre las especies que se identificaron se encontraron Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Tuno (Miconia sp), Coloradito (Licania sp), Mora (Maclura tinctoria.), Yarumo (Cecropia*

sp.), Malagueto (Xylopia aromatica), Anón (Rollinia edulis), Cuajo (Cordia collococca), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Quince días (Tapirira guianensis), Chaparro (Curatella americana), Palma Corozo (Acrocomia aculeata), entre otros. Gran parte de la vegetación afectada se encontraban en estado Latizal y fustal, los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre los 0,12 y 0,38 centímetros y alturas entre los 2,5 y 11 metros.

(...)

Una vez recolectada la información en campo y revisar el proyecto "Construcción de Viviendas de Interés Prioritario Bosques de San Martin" radicado por la Gobernación de Casanare en la Corporación bajo el N° 01495 del 12 de Febrero del 2014, se verifico que la tala de árboles llevada a cabo en el área donde se realizara el proyecto no contaba con permisos que ampararan la legalidad de la actividad, debido a que la resolución que otorga permiso de aprovechamiento forestal único se emitió el 24 de Junio del 2014.

Con base en la información recolectada durante la visita realizada por funcionarios de CORPORINOQUIA, se presume como responsable de la afectación llevada a cabo en el área donde población se ejecutara el proyecto "Construcción de Viviendas de Interés Prioritario Bosques de San Martin" a la Gobernación de Casanare identificada con NIT 892099216-6, en vista de que corresponde al responsable del proyecto comunicar a la comunidad que la actividad de tala no debía ser realizada hasta cuando se emitiera la resolución que ampara el aprovechamiento forestal.

Los principales impactos identificados durante la visita son la afectación a la flora, ya que la tala de estos individuos arbóreos en estado Brinzal, Latizal y Fustal los cuales formaban parte de Bosque fragmentado con vegetación secundaria y pastos arbolados, genera pérdida de diversidad genética y fragmenta los ecosistemas existentes, la afectación de la fauna, debido a que se reducen los sitios de hábitat de la fauna local y las zonas de camuflaje escape y anidación, la afectación del suelo, ya que se ve afectada la capacidad de la cobertura vegetal para disminuir la velocidad del agua elevando su potencial erosivo y apareciendo los procesos de remoción en masa y/o erosión eólica.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la visita de indagación e inspección técnica realizada el 13 de Mayo del 2014, al área donde se llevara a cabo el proyecto Construcción de Viviendas de Interés Prioritario Bosques de San Martin, localizado entre la calle 60 y calle 64 entre carrera 2 y carrera 1D oeste, del municipio de Yopal, jurisdicción del departamento de Casanare en las coordenadas geográficas: Latitud: 05°18'8.78" y Longitud: 72°24'50.45", en el cual se realizó la tala de aproximadamente 20 individuos arboreos en estado fustal, entre los cuales se identificaron las especies Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Turo (Miconia sp), Coloradito (Licania sp), Mora (Maclura tinctoria.), Yarumo (Cecropia sp.), Malagueto, (Xylopia aromatica), Anón (Rollinia edulis), Cuajo (Cordia collococca), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Quince días (Tapirira guianensis), Chaparro (Curatella americana), Palma Corozo (Acrocomia aculeata), entre otros, los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre los 0,12 y 0,38 centímetros y alturas entre los 2,5 y 11 metros. El objetivo de la tala era adecuar el terreno para la construir viviendas, deteriorando levemente el ecosistema, fragmentando su función ecológica, aumentando en grado moderado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, de coberturas correspondientes a Bosque fragmentado con vegetación secundaria y pastos arbolados, dicha afectación se realizó sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad competente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal; el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio, por lo cual se declara como presunto responsable a la Gobernación de Casanare identificada con NIT 892099216-6 responsable de la ejecución del proyecto Construcción de Viviendas de Interés Prioritario Bosques de San Martin sin contar con permiso o autorización emitida por la Corporación para amparar el aprovechamiento forestal.

(...)".

Conforme lo expuesto en le precitado Concepto Técnico esta Secretaría encuentra prueba sumaria que da fe de la transgresión del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por parte del Departamento de Casanare, conforme fue a él endilgado en el auto de formulación de cargos, infracción ambiental consistente en realizar tala de 20 individuos arbóreos en estado fustal en el barrio Llano Lindo del municipio de Yopal, Casanare sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental. A la anterior conclusión se llega al revisar aquellos hallazgos, en contraste con el trámite administrativo iniciado por el ente territorial investigado para llevar a cabo dicha actividad de tala.

En este punto esta Secretaría debe acudir a los demás medios probatorios obrantes en el plenario a fin de lograr un mayor entendimiento del caso que hoy nos ocupa, así las cosas, también se tuvo como medios probatorios los siguientes:

- **AUTO NO.500.57.14.0412 DEL 06 DE MARZO DE 2014 (FLS. 53-54):** *"Por medio del cual se inicia el trámite tendiente a evaluar la solicitud de permiso ambiental"* presentado por el Departamento de Casanare.

Frente a este medio probatorio esta Secretaria observa que el departamento de Casanare con el propósito de desarrollar el proyecto de vivienda de Interés Prioritario Bosques de San Martin en el barrio Llano Lindo del municipio de Yopal, presentó solicitud de aprovechamiento forestal único, con el fin de adecuar el terreno para ejecutar su proyecto. Dicha solicitud fue radicada ante esta Autoridad Ambiental el 12 de febrero de 2014 y fue objeto de pronunciamiento mediante el Auto bajo estudio. Sin embargo, encontrándose en trámite y ejecución de las órdenes impartidas en el Auto No.500.57.14.0412 del 06 de marzo de 2014, esto es, en evaluación de la documentación presentada y elaboración del respectivo concepto técnico, se llevó a cabo la infracción que hoy se investiga, tala de los individuos arbóreos que se ubicaban en el área a intervenir para desarrollar el multicitado proyecto de vivienda denominado Bosques de San Martín.

Luego este medio probatorio nos demuestra que la conducta que aquí se investiga se llevó a cabo sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único, en los precisos términos del cargo formulado al Departamento de Casanare mediante Auto No.200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017.

Por otra parte, la Resolución No.500.41.14.916 del 24 de junio de 2014 nos despeja el panorama temporal del momento justo en que el Departamento de Casanare obtuvo por parte de esta autoridad el respectivo permiso de aprovechamiento Forestal único para el desarrollo del proyecto Bosques de San Martín.

- **RESOLUCIÓN NO.500.41.14.916 DEL 24 DE JUNIO DE 2014 (fls.44-52 vto.):** "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único" al Departamento de Casanare.

Este Acto Administrativo proferido por esta Corporación tuvo como objeto principal otorgar a Departamento de Casanare autorización de aprovechamiento forestal único por un volumen total de 156.27 m3, representados en 556 individuos arbóreos en estado fustal, para la ejecución del proyecto "Construcción de Viviendas de Interés Prioritario Bosques de San Martin, ubicado en suelos de expansión urbana, núcleo 2, entre la calle 60 y calle 64, entre carrera 2 y carrera 1D oeste del municipio de Yopal, Casanare; adicionalmente esta Resolución estableció las condiciones generales en que se debía llevar a cabo dicha actividad.

Igualmente se observa que la Resolución No.500.41.14.0916 fue proferida el 24 de junio de 2014 y notificada el mismo día al ente territorial aquí investigado. Lo que a todas luces da cuenta que la conducta endilgada mediante Auto No.200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017 y que fue objeto de hallazgo el día 13 de mayo de 2014 tuvo su ocurrencia cuando aún no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único.

Finalmente, se decretó como prueba dentro del sumario el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0544 del 28 de junio de 2016, mediante el cual se llevó a cabo el control y seguimiento a permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del Proyecto "Construcción de viviendas de interés prioritario Bosques de San Martín.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.0544 del 28 de junio de 2016 (fls. 85-93):** De control y seguimiento a permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del Proyecto "Construcción de viviendas de interés prioritario Bosques de San Martín.

Lo primero que debemos separar es que se trata de dos situaciones diferentes, una previa que fue objeto de hallazgo ambiental mediante Concepto Técnico No.500.10.1.14.0931 del 29 de julio de 2014, y que en suma se trató de la atención de la queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Nariño por la tala de 20 individuos arbóreos ubicados entre la calle 60 y calle 64, entre carrera 2 y carrera 1D oeste del municipio de Yopal, Casanare, hechos que ocurrieron con anterioridad a la expedición de la Resolución No.500.41.14.0916 fue proferida el 24 de junio de 2014, que otorgó el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único al Departamento de Casanare para el desarrollo del proyecto de vivienda Bosques de San Martín; y otra muy diferente de la que se ocupó el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0544 del 28 de junio de 2016, pues el asunto de este último fue llevar a cabo el control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del Proyecto "Construcción de viviendas de interés prioritario Bosques de San Martín, que implicaba el aprovechamiento forestal único por un

volumen total de 156.27 m3, representados en 556 individuos arbóreos en estado fustal, luego por tratarse de situaciones diferentes a las que aquí se investigan, este medio probatorio bajo los parámetros de conducencia y pertinencia de la prueba nada aportan probatoriamente a las resultas del proceso.

En suma, se tiene probado que el Departamento de Casanare presentó ante esta Corporación solicitud de Radicado No.01495 del 12 de febrero de 2014 tendiente a lograr un permiso de aprovechamiento forestal único en el área donde se desarrollaría el proyecto de vivienda Bosques de San Martín, esto es, entre la calle 60 y calle 64 entre carrera 2 y carrera 1D oeste, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas: Latitud: 05°18'8.78" y Longitud: 72°24'50.45", de lo anterior se infieren que para el día 16 de abril de 2014, fecha en que esta Corporación tuvo conocimiento de los hechos conforme a la denuncia realizada por la Junta de Vivienda Comunitaria del Barrio Villa Nariño, el Departamento de Casanare no contaba con el respectivo permiso para llevar a cabo la tala o aprovechamiento forestal único, incluso, para el día13 de mayo de 2014, fecha en que se llevó a cabo la visita técnica de atención a queja, pues aquel permiso se otorgó mediante Resolución No.500.41.14.0916 del 24 de junio de 2014, una vez surtido todo el trámite legal pertinente.

Así las cosas, esta Secretaría concluye que hasta este momento procesal existen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad ambiental del Departamento de Casanare respecto del cargo único formulado mediante Auto.200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017.

Es oportuno señalar que dentro del análisis del acervo probatorio realizado con anterioridad se incluyeron los medios de prueba solicitados por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, mediante escrito de descargos de radicado No.YO.2017-10314 del 11 de agosto de 2017 (fls.62-64).

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos para proceder al estudio y valoración de los argumentos expuestos en esta etapa procesal por parte del investigado a fin de determinar si con aquellos logra desvirtuar los incumplimientos que hasta aquí se han tenido como demostrados.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En efecto, el investigado presentó sus descargos mediante escrito de radicado No.YO.2017-10314 del 11 de agosto de 2017 (fls.62-64)., documento del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

III. DESCARGOS

De acuerdo con los hechos antes enunciados, es claro que la conducta investigada está legalmente amparada y autorizada bajo la Resolución No. 500.41.14-916, expedida por Corporinoquia el 24 de junio de 2014, trámite que se adelantó bajo el expediente No. 500.33.2.14.021, y que obedeció a una solicitud del Departamento que data del 11 de febrero de 2014, en razón a lo cual el hecho no constituye una infracción ambiental que sea imputable al Departamento.

Del mismo modo, es importante anotar que no se ocasionó ningún daño ambiental con la actividad de tala, dado a que está se ejecutó cumpliendo todos los parámetros técnicos y lineamientos establecidos por Corporinoquia, tal y como lo conceptuó la misma Corporación a través del Concepto técnico No. 500.10.1.16.544 del 28 de junio de 2016, lo que a su vez denota la diligencia del Departamento de Casanare, el cuidado al medio ambiente y el respeto a la Autoridad Ambiental.

Por otra parte, se constata claramente que desde antes de la apertura de la presente investigación, esto es el 29 de julio de 2014, el Departamento contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único para ejecutar la actividad de interés prioritario, situación que rogamos tener en cuenta como atenuación de la responsabilidad, establecida en el Numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 1993, en caso de considerar que existe responsabilidad por parte del Departamento de Casanare. (...)".

Como se infiere, el argumento de defensa del investigado se soporta en el hecho de que la conducta desplegada por el Departamento de Casanare se encontraba legalmente amparada por la Resolución No.500.41.14.0916 del 24 de junio de 2014, situación que no es de recibo conforme a las consideraciones y análisis previamente expuesto en el acápite de valoración probatoria, luego los argumentos expuestos serán despachados desfavorablemente en el entendido de que el ente territorial no logró desvirtuar con los argumentos presentados en esta etapa procesal los cargos formulados mediante Auto No.200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.20.0431 de 12 de abril de 2020, se corrió traslado al investigado para presentar sus alegatos de conclusión; no obstante, encontrándose debidamente notificado de aquel auto, Departamento de Casanare, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la omisión del cumplimiento por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, consistente en realizar tala de 20 individuos arbóreos ene estado fustal en el barrio Llano Lindo del municipio de Yopal, Casanare sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, conducta que es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, incumplió lo dispuesto en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la tala de 20 individuos arbóreos ene estado fustal en el barrio Llano Lindo del municipio de Yopal, para desarrollar el proyecto de vivienda de interés prioritario Bosques de San Martín, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, conducta que es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único en contra DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit 892099216-6, en los siguientes términos:*
>
> *CARGO PRIMERO: Por realizar tala de 20 individuos arbóreos en estado fustal, en el Barrio Llano Lindo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, Cuyas coordenadas geográficas son Latitud: 05°18'8.78" y Longitud: 72°24'50.45". En las cuales se encontraban especies tales como: Guaianday (Jacaranda obtusifolia), Tuno (Miconia sp), Coloradito (Licania sp), Mora (Madura tinctoria), Yarumo (Cecropia sp.), Malagueto (Xylopia aromática), Anón (Rollinia edulis), Cuajo (Cordia collococca), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Quince días (Tapiara guianensis), Chaparro (Curatella americana), Palma Corozo (Acrocomia aculeata), entre otros, los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre los 0,12 y 0,38 centímetros y alturas entre los 2,5 y 11 metros, dicha actividad fue realizada sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0931 de fecha 29 de Julio de 2014.*
> *Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Los artículos 18, 17 18 y 23 del Decreto 1791 de 1998, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.15.8, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del decreto 1078 de 2015.*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental o incumplimiento normativo: Del Concepto Técnico No.500.10.1.14.0931 del 29 de julio de 2014 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que el incumplimiento normativo derivado de la omisión del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, se configura por el incumplimiento del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto

1076 de 2015, al realizar la tala de 20 individuos arbóreos ene estado fustal en el barrio Llano Lindo del municipio de Yopal, para desarrollar el proyecto de vivienda de interés prioritario Bosques de San Martín, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, conducta que es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquella conociendo sus obligaciones ambientales de tipo legal, a motu proprio omitió su cumplimiento, como bien se explicó líneas arriba, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 13 de mayo de 2014, consignados en el Concepto Técnico No.500.10.1.14.0931 del 29 de julio de 2017, este Despacho concluye que el nexo de causalidad esta dado por el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, como obligado al cumplimiento del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en el entendido de que aquel en su calidad de dueño y contratante del proyecto de vivienda de interés prioritario Bosques de San Martín, debió llevar a cabo el trámite y obtención del permiso de aprovechamiento forestal único antes de intervenir el área donde se realizaría el precitado proyecto de vivienda con la tala de los individuos arbóreos que allí se ubicaban. Así las cosas, al realizar dicha conducta sin la previa autorización por parte de esta autoridad ambiental se genera la infracción ambiental en los términos dispuestos en el Auto No.200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, por el incumplimiento del artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

200.38.22 1993

RESOLUCION No. ***FECHA*** 23 DIC 2022

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.14.224, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único en contra DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit 892099216-6, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por realizar tala de 20 individuos arbóreos en estado fustal, en el Barrio Llano Lindo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, Cuyas coordenadas geográficas son Latitud: 05°18'8.78" y Longitud: 72°24'50.45". En las cuales se encontraban especies tales como: Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Tuno (Miconia sp), Coloradito (Licania sp), Mora (Madura tinctoria), Yarumo (Cecropia sp.), Malagueto (Xyiopia aromática), Anón (Rollinia edulis), Cuajo (Cordia collococca), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Quince días (Tapiara guianensis), Chaparro (Curatella americana), Palma Corozo (Acrocomia aculeata), entre otros, los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre los 0,12 y 0,38 centímetros y alturas entre los 2,5 y 11 metros, dicha actividad fue realizada sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0931 de fecha 29 de Julio de 2014.
Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J del decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Los artículos 18, 17 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.15.8, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.
(...)".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 27.177.920
Beneficio Ilícito	B	$ 1.481.085
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	8 Días (1,6)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	DEPARTAMENTO TERCERA CATEGORÍA (0,7)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.14.0931 del 29 de julio de 2014, y y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

MULTA = B + ((α * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 1.481.085 + ((1,06 x $27.177.920) x (1 + 0) + 0)) x 0,7
MULTA = $ 21.603.199

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **veintiún millones seiscientos tres mil ciento noventa y nueve pesos m/cte ($21.603.199),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.20.0170 del 20 de marzo de 2020.

Finalmente, el total determinado como multa para el DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, es por:

CARGO	MULTA
Único	**$ 21.603.199**
Total Multa	**$ 21.603.199**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21.603.199).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.57.17.1192 del 27 de abril de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con número de Nit. 892099216-6, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.38.22.1993 ***FECHA*** 23 DIC 2022

pago de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21.603.199).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con el NIT. 892099216-6, en la carrera 20 No. 08- 02 Edificio CAD, en Yopal, o al correo electrónico: defensajudicial@casanare.gov.co, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÈPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.224, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General